REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Radicación: 81001-3333-004-2025-00173-00

Naturaleza: ACCIÓN POPULAR

Accionante: DEIVER ALFONSO RESTREPO ESTUPIÑAN
(delpiero_re@hotmail.com)
(delpierorestrepo@gmail.com)

Accionados: GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Representando legalmente por Renson Jesús Martínez Prada – en calidad gobernador de Arauca
(notificacionjudicial@arauca.gov.co)
(gestiondespacho@arauca.gov.co)
ALCALDÍA DE ARAUCA
Representando legalmente por Juan Quenza Ramos – en calidad de alcalde de Arauca
(notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co)
(alcalde@arauca-arauca.gov.co)
ALCALDÍA DE SARAVENA
Representando legalmente por Juan Ignacio Cifuentes Santos – en calidad de alcalde de Saravena
(juridica@saravena-arauca.gov.co)

Vinculados: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
(notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)

Ministerio Público: PROCURADURÍA 64 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA
(procjudadm64@procuraduria.gov.co)
(cjbetancourt@procuraduria.gov.co)

ASUNTO. **ADMITE SUBSANACIÓN Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**

Arauca, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

ANTECEDENTES

1. El señor Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán instauró demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos contra el Departamento de

Arauca, la Alcaldía de Arauca y la Alcaldía de Saravena, por la presunta vulneración de los derechos colectivos: i) al goce de un medio ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico, así como al el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, (ii) derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y (iii) derecho a la vida, la salud y la dignidad humana de grupos en condición de vulnerabilidad.

2. Mediante auto del 3 de julio de 2025[1], este Despacho inadmitió la presente acción constitucional, al considerar necesario que el actor subsanara las siguientes falencias:

a) Acreditar, concretamente, el presunto perjuicio irremediable en cada una de las zonas que se enunciaron como afectadas.

b) Precisar, si el municipio de Saravena es una de las entidades demandadas en la presente acción popular y, en caso afirmativo, sean incluidas las correspondientes pretensiones y argumentos en su contra.

3. A través de memorial radicado el 3 de julio del presente año[2], el actor presentó escrito de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. De los requisitos de la acción popular

4. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos que debe contener la solicitud de acción popular. Veamos:

> **Artículo 18.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
> a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
> b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
> c) La enunciación de las pretensiones;
> d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
> e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
> f) Las direcciones para notificaciones;
> g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción

5. Del estudio de la presente solicitud y de la subsanación allegada dentro del término legal, se determina que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por la norma aplicable. Por lo tanto, este Despacho considera procedente admitir la presente acción popular, con el fin de proteger y garantizar los derechos colectivos invocados y adoptar las medidas necesarias para prevenir y mitigar los perjuicios denunciados.

---

[1] Expediente digital de SAMAI índice 0008.
[2] Expediente digital de SAMAI índice 0010.

2. Respecto a la competencia para adelantar la acción de protección de los derechos e intereses colectivos

6. El artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las acciones populares y que la competencia, en cuanto al factor territorial, estará determinada por el lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a prevención.

7. En el mismo sentido, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, establece en lo relativo al factor funcional que los juzgados administrativos son competentes en primera instancia para conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos colectivos que se interpongan contra las autoridades de orden departamental, distrital, municipal o local.

8. En el presente caso, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que la acción se encuentra dirigida contra el Departamento de Arauca, la Alcaldía de Arauca y la Alcaldía de Saravena, por lo que este despacho es competente para conocer de la presente solicitud.

9. En consecuencia, al haberse encontrado que la acción presentada reúne los requisitos y formalidades establecidas en la normatividad vigente y ser este Juzgado competente para conocer de la misma, se dispondrá su admisión.

3. Vinculaciones

10. Por otra parte, este Despacho considera pertinente vincular a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), al presente trámite de acción popular, en virtud de las funcione y competencias que le han sido asignadas por la Ley 1523 de 2012. Entre ellas, la función coordinar y asesorar a las entidades públicas y privadas en la gestión del riesgo de desastres, así como intervenir en situaciones de riesgos y desastres.

11. En ese sentido, la vinculación de la UNGRD resulta relevante para garantizar los derechos colectivos relacionados con la gestión d riesgos y desastres, asimismo, asegurar que se adopten las medidas necesarias para prevenir y mitigar los efectos de la ola invernal producida por la creciente del rio Arauca en los Municipios de Arauca y Saravena.

12. Entonces, la vinculación de esta entidad se efectúa con el fin de garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, en tanto puede resultar afectada con la decisión que se adopte en el presente trámite.

13. De otra parte, en virtud de lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se notificará del auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Pueblo-Regional Arauca para que intervenga en el presente proceso, si a bien lo tiene.

4. Sobre el amparo de pobreza solicitado

14. El actor popular solicitó se concediera amparo de pobreza por no asistirle interés directo en el asunto más que velar por los intereses de la población

altamente vulnerable, compuesta por familias en condición de pobreza y pobreza extrema, mujeres cabeza de hogar, adultos mayores, niños, personas con discapacidad, trabajadores informales y campesinos que lo han perdido todo como resultado de las inundaciones causadas por la ola invernal y la falta de gestión institucional en los siguientes sectores del Municipio de Arauca: Monserrate, Brisas del Puente, Fórum de los Libertadores, el Recreo, veredas el Caracol, Bogotá, Feliciano y Clarinetero. Asimismo, el sector de Puerto Nariño del Municipio de Saravena.

15. Pues bien, en materia de acciones populares, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 faculta al Juez para conceder amparo de pobreza cuando sea pertinente o el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente, para lo cual debe atenderse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

16. Al respecto, el artículo 151 del C.G.P, señala: «*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para atender su propia subsistencia*...» y frente a la oportunidad y requisitos de la solicitud de amparo de pobreza el articulo 152 *ibidem*[3], estipula que puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, y cuando ocurra el primer evento deberá resolverse, según el artículo 153 del mismo estatuto procesal[4] en el auto admisorio de la demanda.

17. En el presente caso, la judicatura advierte que se reúnen los requisitos para conceder el amparo de pobreza deprecado, en la medida en que el accionante lo solicita de forma taxativa y, a su vez, manifestó que no podía asumir los gastos derivados del proceso, como peritajes especializados, copias, traslados o diligencias judiciales, contexto a partir del cual precisó que no podrían asumir las cargas económicas derivadas de las acciones instauradas en pro de la comunidad.

18. En ese orden, el despacho accederá al amparo de pobreza solicitado.

5. Medida cautelar

19. El actor solicitó como medida cautelar lo siguiente:

---

3 Artículo 152. Oportunidad, Competencia Y Requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.
4 Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda (…)

i. La realización de un censo urgente y técnico de las poblaciones damnificadas por parte de la Alcaldía de Arauca, la Gobernación de Arauca y la UNGRD, con plazo máximo de cinco (5) días.

ii. Que se ordene la reubicación temporal de las familias en riesgo y damnificadas, con pago de subsidio de arriendo mensual por el tiempo en que sea necesario, garantizando condiciones de dignidad.

iii. Que se ordene a las entidades demandadas la presentación inmediata de un plan de emergencia y contingencia, con enfoque preventivo y correctivo, para mitigar y prevenir futuras inundaciones, incluyendo el cronograma de ejecución de las obras estructurales aquí descritas.

iv. Que se ordene iniciar de manera inmediata las obras de dragado y reforzamiento de jarillones.

v. Las que su despacho considere pertinentes y necesarias.

20. Esta medida se fundamenta en el riesgo inminente y los perjuicios que continúan afectando a cientos de familias en el Municipio de Arauca y en sectores rurales como Puerto Nariño del Municipio de Saravena, como consecuencia de la ola invernal y la presunta omisión de medidas estructurales y preventivas por parte de las entidades demandadas.

21. El Despacho una vez analizada la solicitud se permite precisar que el Honorable Consejo de Estado (2020)[5] en sentencia de unificación ha mencionado lo referente a *«(…) que las órdenes para la protección o restablecimiento de los derechos e intereses colectivos que se profieran en los procesos de acciones populares deben guardar relación con la causa petendi de la demanda y* ***atacar la fuente de la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo****. En ningún caso pueden estar dirigidas a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, subjetivos o de contenido pecuniario (…)»* (negrita y énfasis son propios).

22. Aunado a lo anterior y de conformidad al artículo 25 de la Ley 472 de 1998 las medidas cautelares se podrán decretar cuando: *«(…) estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. (…)»*.

23. En ese sentido, el administrador de justicia puede, desde la presentación de la solicitud de la acción popular, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere urgente y necesario teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, decretar las medidas previas que estime pertinente para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

24. En virtud de lo expuesto, cuando existen motivos fundados que sugieren una presunta vulneración de derechos e intereses colectivos, el juez puede intervenir de manera oportuna y preventiva para proteger las prerrogativas fundamentales y evitar, de ese modo, la configuración de un perjuicio irremediable que afecte a la comunidad.

---

[5] Consejo de Estado, sentencias del 5 de mayo de 2020. Consejera ponente: María Adriana Marín – Nro. Rad. 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU

25. Entonces, ante la posible causación del perjuicio irremediable, pero sin la determinación concreta de las personas afectadas por ola invernal causada por la creciente del rio Arauca, este Despacho considera procedente acceder de manera parcial a la solicitud de la medida cautelar.

26. En consecuencia, se ordenará al Municipio de Arauca, al Departamento de Arauca, en conjunto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realicen de manera coordinada y conjunta las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo un censo de la población damnificada por la ola invernal causada por la creciente del rio Arauca en los siguientes sectores y veredas del Municipio de Arauca:

i. Monserrate
ii. Brisas del Puente
iii. Fórum de los Libertadores
iv. El Recreo
v. Vereda Caracol
vi. Vereda Bogotá
vii. Vereda Feliciano
viii. Vereda Clarinetero.

27. De igual forma, se ordenará al Municipio de Saravena, al Departamento de Arauca, en conjunto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realicen de manera coordinada y conjunta las gestiones administrativas necesarias para llevar a cabo un censo de la población damnificada por la ola invernal causada por la creciente del rio Arauca en el sector de Puerto Nariño, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Saravena.

28. Ambas ordenes deberán ser cumplidas con el fin de identificar y registrar a las personas que realmente están siendo afectadas por la emergencia, lo anterior con el fin de adoptar una decisión que materialmente garantice los derechos e interese colectivos incoados.

29. Las entidades demandas deberán presentar, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, un informe detallado en el que señalen las gestiones administrativas y técnicas que han realizado, desde que inició la época invernal en el territorio Araucano con el fin de prevenir o mitigar los perjuicios sufridos por la población afectada por la ola invernal producida por el rio Arauca, específicamente en los siguientes sectores y veredas:

a) Municipio de Arauca: Monserrate, Brisas del Puente, Fórum de los Libertadores, el Recreo, Caracol, Bogotá, Feliciano y Clarinetero.

b) Municipio de Saravena: Puerto Nariño.

30. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de esta juzgadora para decretar, de oficio, las medidas previas que estime pertinentes en cualquier estado

del proceso, con el fin de prevenir un daño inminente y proteger los derechos e intereses colectivos de las personas afectadas.

6. Otras disposiciones

31. En aras de informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dictarán las siguientes órdenes:

(i) Las entidades demandadas deberán publicar en su página web, redes sociales y, en general, en todos los medios de difusión con los que cuente, la presente decisión y el escrito de acción popular, allegando al despacho el soporte de dichas divulgaciones.

(ii) Por conducto de la Secretaría, deberá publicarse en el micrositio web de la Rama Judicial, la presente providencia.

32. Se advierte que conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción, las organizaciones populares, cívicas y similares, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese orden de ideas, estando dentro del término establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular interpuesta por el señor Deiver Alfonso Restrepo Estupiñán, contra el Departamento de Arauca, el Municipio de Arauca y el Municipio de Saravena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ACCEDER de manera parcial la medida cautelar solicitada por el accionante, en efecto:

i) **ORDENAR** al Municipio de Arauca, al Departamento de Arauca en conjunto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realicen de manera coordinada y conjunta las gestiones administrativas y técnicas necesarias para llevar a cabo un censo de la población damnificada por la ola invernal causada por el rio Arauca en los siguientes sectores y veredas del Municipio de Arauca:

   a) Sector Monserrate
   b) Sector Brisas del Puente

c) Sector Fórum de los Libertadores
d) Sector El Recreo
e) Vereda Caracol
f) Vereda Bogotá
g) Vereda Feliciano
h) Vereda Clarinetero.

Dicho censo deberá ser realizado con el fin de identificar y registrar a las personas afectadas por la emergencia.

ii) A su vez, **ORDENAR** al Municipio de Saravena, al Departamento de Arauca, en conjunto con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realicen de manera coordinada y conjunta las gestiones administrativas y técnicas necesarias para llevar a cabo un censo de la población damnificada por la ola invernal causada por el rio Arauca en el sector de Puerto Nariño, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Saravena. Dicho censo deberá ser realizado con el fin de identificar y registrar a las personas afectadas por la emergencia.

CUARTO: ORDENAR a las entidades demandada que**,** dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **PRESENTEN** un informe detallado en que señalen las gestiones administrativas y técnicas que han realizado con el fin de prevenir o mitigar los perjuicios sufridos por la población afectada por la ola invernal producida por el rio Arauca, específicamente en los siguientes sectores y veredas:

c) Municipio de Arauca: Monserrate, Brisas del Puente, Fórum de los Libertadores, el Recreo, Caracol, Bogotá, Feliciano y Clarinetero.

d) Municipio de Saravena: Puerto Nariño.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes, a la entidad vinculadas, al delegado del Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Sin perjuicio de lo anterior, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción, las organizaciones populares, cívicas y similares, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los representantes legales de las entidades accionadas, esto es, al gobernador del Departamento de Arauca, al alcalde del Municipio de Arauca, al alcalde del Municipio de Saravena, y al director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Desastres, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: ORDENAR, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y con el fin de informar a los miembros de la comunidad sobre la existencia de la presente acción, lo siguiente:

(i) A las entidades demandadas Departamento de Arauca, Municipio de Arauca y Municipio de Saravena publicar en su página web, redes sociales y en general todos los medios de difusión con los que cuente, la presente decisión y el escrito de acción popular, allegando al despacho el soporte de dichas divulgaciones.

(ii) Por conducto de la Secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de la Rama Judicial, la presente providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas, que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de este auto deberán contestar la demanda, según lo establecido en el 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo numeral 14 del artículo 78 del CGP[6], las intervenciones que realicen en el trámite del presente asunto deberán ser remitidas en copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: REMITIR por conducto de la Secretaría copia del presente expediente con destino Registro Público de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente a través de SAMAI)
CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA
JUEZA

KAC

6 Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.